



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 588-2000-AA/TC
SAN MARTÍN
FEDERICO SATURNINO TINTA JUNCO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los veintinueve días del mes de noviembre de dos mil, reunido el Tribunal Constitucional en sesión de Pleno Jurisdiccional, con asistencia de los señores Magistrados Acosta Sánchez, Presidente; Díaz Valverde, Vicepresidente; Nugent, Aguirre Roca, Rey Terry, Revoredo Marsano y García Marcelo, pronuncia sentencia.

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Federico Saturnino Tinta Junco contra la Resolución expedida por la Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de San Martín, de fojas doscientos treinta y nueve, su fecha dieciséis de mayo de dos mil, que declaró improcedente la acción de amparo de autos, incoada contra la Universidad Nacional de San Martín.

ANTECEDENTES

El demandante, alegando violación a los derechos constitucionales relativos a la libertad de trabajo y a la legítima defensa, consagrados en los incisos 15) y 23) del artículo 2º de la Constitución Política del Perú, interpone acción de amparo contra la Universidad Nacional de San Martín, representada por don Marco Armando Gálvez Díaz, en su calidad de Rector de dicha casa de estudios, con el objeto de que se declare la no aplicación de la Resolución Rectoral N.º 077-99-UNSM/CU-R, de fecha tres de mayo de mil novecientos noventa y nueve, la misma que en el segundo artículo de su parte resolutiva, deja sin efecto la Resolución N.º 218-96-UNSM/R, de fecha veinticuatro de abril de mil novecientos noventa y seis, en virtud de la cual se promovió al demandante como profesor principal de la universidad demandada. Asimismo, solicita que se disponga que dicha universidad se abstenga de efectuar descuentos a sus haberes correspondientes a la categoría de profesor principal.

El demandante manifiesta que ingresó en la docencia universitaria como profesor auxiliar, contratado el diecisiete de junio de mil novecientos ochenta y siete; posteriormente, mediante la Resolución N.º 565-90-UNSM/CO, del veintiséis de noviembre de mil novecientos noventa, fue nombrado como profesor asociado a tiempo parcial, y mediante la Resolución N.º 390-91-UNSM/CO, del treinta y uno de octubre de mil novecientos noventa y uno, fue ascendido a la categoría de profesor asociado a tiempo completo. Por último, a través de la Resolución N.º 218-96-UNSM/R del veinticuatro de abril de mil novecientos noventa y seis, fue promovido a la categoría de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

profesor principal en la Facultad de Ciencias de la Salud. Sin embargo, mediante la resolución cuestionada, se resolvió, entre otros, dejar sin efecto la resolución que lo promovía como profesor principal, argumentando que no cuenta con el grado de maestro o doctor y que no evidencia haber efectuado estudios para obtener dichos grados. Sobre el particular, el demandante señala que su nombramiento como profesor principal tiene como fundamento la Decimoprimera Disposición Transitoria del Estatuto de la Universidad, en virtud de la cual se exceptuaba de la exigencia de ostentar el grado de maestro o doctor, para la promoción a la categoría de profesor principal, para aquellos profesores que a la fecha de dación del Estatuto hubiesen tenido la categoría de asociados, considerando tal categoría “[...] como requisito para y en el momento de la ratificación respectiva”.

El Rector de la Universidad Nacional de San Martín contesta la demanda señalando que la expedición de la resolución cuestionada en autos, obedece al cumplimiento de la recomendación de la Contraloría General de la República, contenida en el Informe N.º 139-98-CG/APC, toda vez que se había tomado conocimiento de una irregularidad en el nombramiento del demandante como profesor principal, al no cumplir con los requisitos señalados en el artículo 48º de la Ley N.º 23733.

El Procurador Público a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio de Educación, contesta la demanda proponiendo la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa, toda vez que el demandante ha interpuesto la demanda sin haber cumplido con emplear los recursos que le franquea el Decreto Supremo N.º 02-94-JUS. Asimismo, señala que en el presente caso no se ha violado derecho constitucional alguno, más aún cuando la mencionada Universidad no ha efectuado ningún descuento en los haberes del demandante quien percibe como remuneración la que corresponde a un profesor principal.

El Juzgado Especializado en lo Civil de San Martín Tarapoto, a fojas ciento cincuenta, con fecha treinta de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, declaró fundada la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa e improcedente la demanda, considerando que el demandante debió impugnar la decisión cuestionada en la vía administrativa.

La Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de San Martín, a fojas doscientos treinta y nueve, con fecha dieciséis de mayo de dos mil, falla confirmado la apelada, por considerar que el demandante no ha cumplido con agotar la vía administrativa y que la presente vía procesal no es la adecuada sino la acción contencioso-administrativa, por cuanto no existe violación o amenaza de un derecho fundamental. Contra esta resolución, el demandante interpone Recurso Extraordinario.

FUNDAMENTOS

- Que la presente acción de garantía, pretende que se disponga la no aplicación de la Resolución N.º 077-99-UNSM/CU-R, en virtud de la cual se dejó sin efecto legal la Resolución N.º 218-96-UNSM/R, por la que se promovía al demandante a la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

categoría de profesor principal, por considerar que se han violado los derechos constitucionales relativos a la libertad de trabajo y legítima defensa.

2. Que, con relación a la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa, si bien es cierto que el demandante sigue percibiendo como remuneración la que corresponde a un profesor principal, tal como lo ha manifestado en su escrito de fojas cincuenta y dos, y que ello, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 221º del Código Procesal Civil, constituye una declaración asimilada; debe tenerse presente que al haberse dejado sin efecto legal la resolución que lo nombraba como profesor principal, ello acarreaba de inmediato una limitación en la participación en el gobierno de la universidad. En consecuencia, en el presente caso resulta aplicable lo dispuesto en el inciso 1) del artículo 28º de la Ley N.º 23506.

3. Que a la fecha de expedición de la Resolución N.º 218-96-UNSM/R, esto es, al veinticuatro de abril de mil novecientos noventa y seis, se encontraba vigente el artículo 110º del Decreto Supremo N.º 02-94-JUS, que facultaba a la Administración Pública a declarar la nulidad de las resoluciones administrativas dentro de un plazo de prescripción de seis meses, contados a partir de la fecha en que hayan quedado consentidas.

4. Que, teniendo en cuenta que la Resolución N.º 218-96-UNSM/R constituye cosa decidida, toda vez que no se encuentra acreditado en autos que haya sido impugnada en forma alguna, se entiende que a la fecha de expedición de la Resolución N.º 077-99-UNSM/CU-R, esto es, el tres de mayo de mil novecientos noventa y nueve, había transcurrido en exceso el plazo de seis meses para declarar la nulidad de la Resolución N.º 218-96-UNSM/R, del veinticuatro de abril de mil novecientos noventa y seis. Asimismo, es necesario resaltar que no resulta aplicable el plazo de tres años para declarar administrativamente la nulidad de resoluciones administrativas a que se refiere la Primera Disposición Final y Complementaria de la Ley N.º 26960, publicada el treinta de mayo de mil novecientos noventa y ocho, modificatoria del artículo 110º del Decreto Supremo N.º 02-94-JUS, toda vez dicha disposición sólo es aplicable a los actos administrativos emitidos con posterioridad a dicha fecha.

5. Que, si bien es cierto que la expedición de la resolución cuestionada en autos obedece al cumplimiento de la Recomendación N.º 8, contenida en el Informe N.º 139-98-CG/APC, emitido por la Contraloría General de la República, en la que se señala que el Consejo Universitario “Disponga la anulación de los nombramientos irregulares de docentes al grado de Profesores Principales, sujetándose estrictamente a lo establecido en la normativa legal correspondiente”, y que ello, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso f) del artículo 16º del Decreto Ley N.º 26162, constituye prueba pre-constituida para el inicio de las acciones administrativas y/o legales a que hubiere lugar; debe resaltarse que dicha disposición no puede contravenir el derecho a un debido proceso, ya que si administrativamente ya había prescrito la facultad de la Administración Pública para declarar la nulidad de sus resoluciones,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

tiene expedito su derecho para hacer efectiva la recomendación dada por la Contraloría General de la República, a través del proceso judicial correspondiente.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Estado y su Ley Orgánica;

FALLA

REVOCANDO la Resolución expedida por la Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de San Martín, de fojas doscientos treinta y nueve, su fecha dieciséis de mayo de dos mil, que, confirmando la apelada, declaró fundada la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa e improcedente la demanda; y, reformándola, declara **INFUNDADA** la citada excepción y **FUNDADA** la demanda; en consecuencia, ordena la no aplicación de la Resolución N.º 077-99-UNSM/CU-R a don Federico Saturnino Tinta Junco. Dispone la notificación a las partes, su publicación en el diario oficial *El Peruano* y la devolución de los actuados.

SS

ACOSTA SÁNCHEZ
DÍAZ VALVERDE
NUGENT
AGUIRRE ROCA
REY TERRY
REVOREDO MARSANO
GARCÍA MARCELO

Lo que certifico:

Dr. César Cubas Longa
SECRETARIO RELATOR